

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 116

MIERCOLES 17 DE MAYO DE 1950

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . .	0'50 pts.		
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00 »		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50 »		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. . .	2'00 »		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si le hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garantice el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 10 de mayo de 1950

AÑO XV NUM. 130

Núm. 2.001

Jefatura del Estado

LEY DE 9 DE MAYO DE 1950 sobre modificación del Código Penal ordinario y penando el encubrimiento como delito autónomo.

El principio de la responsabilidad accesoria del encubrimiento, que que presidió en las primeras codificaciones, fué hace ya tiempo superado en la doctrina y recogido en distintos Congresos internacionales, que proclamaron la conveniencia de penarlo como delito autónomo.

De acuerdo con estas orientaciones admitidas por los Códigos extranjeros, así se declaró en nuestro Código Penal de la Zona del Protectorado de Marruecos y en el de mil novecientos veintiocho y a estas ideas responden también la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho sobre delitos monetarios y la de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho sobre robo de materiales eléctricos y de telecomunicación.

No obstante ese movimiento doctrinal señalado, esas alteraciones operadas en Leyes punitivas especiales de nuestro país, y no obstante el camino seguido por algunos Códigos extranjeros entre ellos el Código Penal italiano, no parece prudente modificar radicalmente esta institución que figura hoy en el Libro I del Código Penal común, Ley sancionadora que significa una pieza homogénea montada sobre un clasicismo venerable y correcto. Y no parece aconsejable hasta que un día, si ello fuera preciso, fueran alteradas las líneas generales de nuestro antiguo Código.

Pero siendo preciso cohonestar este respecto con la evidente necesidad social que reclama la creación de una figura de delito autónomo de encubrimiento que permita per-

seguir criminalmente a aquellos que se aprovechan por sí mismo del fruto de hurtos y robos de otros y que quedan impunes porque no se les puede perseguir sin seguir procedimiento conjunto contra autores y cómplices, se crea por medio de esta Ley el delito de aprovechamiento de los efectos materiales del delito con ánimo de lucro o receptación, por medio de la adición de un Capítulo a los delitos contra la propiedad. Se modifica asimismo el artículo diecisiete del Código Penal, extrayendo de él el supuesto de la participación en el delito como encubridores que se aprovechan por sí mismos de los efectos de aquél. Y por último, se recoge la habitualidad como modalidad agravada y constitutiva de delito cuando se trate de faltas de esta naturaleza.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo diecisiete del Código Penal ordinario quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo diecisiete.—Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del hecho punible, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

Primero. Auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o falta.

Segundo. Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito o falta, para impedir su descubrimiento.

Tercero. Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurre alguna de las circunstancias siguientes:

Primera: La de intervenir abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, homicidio contra el Jefe del Estado, parricidio, asesinato, o reo conocidamente habitual de otro delito».

Artículo segundo.—El título décimotercero del Libro segundo del Có-

digo Penal ordinario se adicionará lo siguiente:

«Capítulo sexto bis.—Del encubrimiento con ánimo de lucro y de la receptación.»

Artículo quinientos cuarenta y seis bis. a) El que con conocimiento de la comisión de un delito contra la propiedad se aprovechara para sí de los efectos del mismo, será castigado con presidio menor y multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviere castigado con pena de otra naturaleza, se impondrá la de arresto mayor.

Los reos habituales de este delito serán castigados con presidio mayor y multa de veinticinco mil a setenta y cinco mil pesetas.

Artículo quinientos cuarenta y seis bis. b) Son reos habituales, a los efectos de este capítulo, los reos que fueren dueños, gerentes o encargados de tienda, almacén, industria o establecimiento abierto al público.

Artículo quinientos cuarenta y seis bis. c) El que con conocimiento de la comisión de hechos constitutivos de falta contra la propiedad, habitualmente se aprovechara o auxiliara a los culpables para que es aprovechara de los efectos de la misma, será castigado con arresto mayor o multa de mil a diez mil pesetas, o con ambas penas.

Artículo quinientos cuarenta y seis bis. d) Cuando a juicio del Tribunal los hechos previstos en los artículos anteriores fueren de suma gravedad, se podrá imponer, además de las penas señaladas en los mismos, la inhabilitación del reo para el ejercicio de su profesión o industria y el cierre temporal o definitivo del establecimiento.

Artículo quinientos cuarenta y seis bis. e) Los Tribunales graduarán las penas señaladas en los artículos anteriores, atendiendo a la personalidad del delincuente y circunstancias del hecho, y entre éstas a la naturaleza o valor de los efectos del delito.

Artículo quinientos cuarenta y seis bis. f) Las disposiciones de

este capítulo se aplicarán aun cuando el autor del hecho de que provinieren los efectos o beneficios aprovechados fuera irresponsable o estuviere exento de pena.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

Dada en El Pardo a nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría Negociado Obras Públicas y P. G.

Núm. 2.040

ANUNCIO

Como consecuencia del dictamen emitido por la Sección de Gobierno de esta Excelentísima Diputación provincial, en seis del actual, se ha resuelto anunciar la subasta para contratar las obras de ensanche del Puente Monjardín y acondicionamiento con empedrado concertado, de una variante en el final del camino vecinal DE LOS LLANOS DE DON JUAN A CABRA, cuyo presupuesto de contrata asciende a OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTAS CUARENTA Y UNA PESETAS CON NOVENTA Y CUATRO CENTIMOS (83.941'94 pesetas), por lo que se anuncia la convocatoria para la misma, conforme al Reglamento para la Contratación de Obras y Servicios a cargo de las Entidades Municipales de dos de julio de mil novecientos veinticuatro, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos, en cumplimiento de lo resuelto.

La subasta tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Excelentísima Diputación a las doce horas del día quince del próximo mes de junio; bajo mi Presidencia o la del señor Diputado que haga mis veces o en

quien delegue, y con la asistencia del señor Notario de esta Capital que designe el Ilustre Colegio Notarial de Sevilla en esta Capital, y de otro señor Diputado nombrado al efecto por la Corporación.

El presupuesto, pliego de condiciones y demás documentos, se encuentran a disposición de aquellos a quienes interesen en el Negociado de Obras Públicas y Paro Obrero de la Secretaría, durante los días y horas hábiles, a partir de la publicación de este anuncio y hasta el día en que termine el plazo de la presentación de pliegos para la subasta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se presentarán en la Secretaría de esta Excelentísima Diputación o en la Notaría de don Vicente Flórez de Quiñones y Tomás, Delegado del Ilustre Colegio Notarial de Sevilla, en esta Capital, durante las horas de las diez a las doce, desde el siguiente día al en que aparezca este anuncio hasta el último que resulte hábil con anterioridad al en que debe tener lugar la subasta; debiendo de estar las mismas extendidas en papel de cuatro pesetas con setenta y cinco céntimos, con arreglo al modelo que a continuación se publica y reintegradas con un timbre provincial de seis pesetas; habiéndose de acompañar a las mismas, fuera del sobre el documento de identidad que acredite la personalidad del licitador, y en su caso del presentador, a juicio del receptor de los pliegos, así como el documento que acredite haber constituido en la Depositaria de Fondos provinciales o en la Caja General de Depósitos el de MIL SEISCIENTAS SETENTA Y OCHO PESETAS CON OCHENTA Y TRES CENTIMOS (1.678'83 pesetas), importe del DOS POR CIENTO (2 por 100), del tipo de subasta, como fianza provisional, el que elevará el adjudicatario de las obras hasta el de TRES MIL TRESCIENTAS CINCUENTA Y SIETE PESETAS CON SESENTA Y SEIS CENTIMOS (pesetas 3.357'66), importe del CUATRO POR CIENTO (4 por 100), del dicho presupuesto, como fianza definitiva, y, en su caso, la garantía complementaria prevenida en la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de dos de noviembre del mismo año, la que será devuelta en la forma y en los plazos que la citada Ley determina; advirtiéndose que puede admitirse para estas fianzas, Cédulas del Banco de Crédito Local de España.

El plazo de ejecución de las obras será el de seis meses, contados desde el siguiente día al en que haga quince después de adjudicadas definitivamente la subasta; las unidades de obra ejecutada se abonarán al contratista, por medio de certificaciones expedidas por la Dirección de Vías y Obras provinciales y aprobadas por la Presidencia de esta Corporación, con cargo al capítulo once, artículo treinta y tres, concepto ciento veinte y seis, del vigente presupuesto.

El bastanteo de poderes de las personas que comparezcan en nombre de los licitadores que no lo haga por sí, se verificará por el Letrado de esta Excelentísima Diputación, don Joaquín de Velasco y Natera, o por quien haga sus veces.

Conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo primero, del Real Decreto Ley de seis de marzo de mil novecientos veinte y nueve, los licitadores tendrán la obligación de declarar en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y

por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados en las mencionadas obras, o consignar que se afendrán respecto a tal extremo a las disposiciones de los Organismos que regulan dichos salarios; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en que sí se señalan dichas remuneraciones mínimas, éstas sean inferiores a los tipos consignados en las bases aprobadas por los mencionados Organismos.

También queda obligado el licitador al abono de todos los impuestos y timbres provinciales en la debida cuantía; y al de todos los gastos que origine la subasta, el contratista.

Córdoba, diez de mayo de mil novecientos cincuenta.—El Presidente, **Joaquín Gisbert.**

MODELO DE PROPOSICION

D.....
N.....
N.....
vecino de
con el documento de identidad que exhibe al presentar este pliego, enterado del anuncio publicado por la Excelentísima Diputación Provincial, para contratar en subasta pública las obras de ensanche del Puente Monjardín y acondicionamiento con empedrado concertado de una variante en el final del camino vecinal DE LOS LLANOS DE DON JUAN A CABRA, así como del presupuesto y pliegos de condiciones que han de regir en la referida subasta y en la ejecución de las obras dichas, se comprometo a realizarlas por la cantidad de (en letra)..... pesetas..... céntimos, acompañando el documento que acredita haber constituido el depósito de MIL SEISCIENTAS SETENTA Y OCHO PESETAS CON OCHENTA Y TRES CENTIMOS, importe del DOS POR CIENTO, del presupuesto que sirve de tipo para la subasta, y con el compromiso de abonar a los obreros empleados en las obras de referencia, las remuneraciones mínimas que se fijan en las bases aprobadas por los Organismos competentes, de acuerdo con lo que se dispone en el Real Decreto Ley de seis de marzo de mil novecientos veinte y nueve.

(Fecha y firma del proponente).

(Si se desea pueden figurarse las remuneraciones mínimas que se abonarán a los obreros, en relación adjunta a la proposición; debiendo consignarse en las mismas que no se trabajarán horas extraordinarias, en el caso de que no se determinen los salarios que se abonarán por ellas.)

Laboratorio y Parque de Farmacia Militar de Córdoba

Núm. 2.071

Teniendo necesidad este Laboratorio y Parque de adquirir estuches de distintos tipos para envasar ampollas, se anuncia para general conocimiento que los que deseen presentar proposiciones, las cuales se admitirán en este Establecimiento (Plaza del Conde de Priego, número uno), hasta las once horas del día veinticinco del actual, hasta cuyo día y hora, se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones Técnicas y Legales a que se de ajustarse la adquisición.

Córdoba trece de mayo de mil novecientos cincuenta.—El Director, **Jesús Carmona Solís.**

Recaudación de Contribuciones de la Zona de Rute

Núm. 1.885

Anuncio para la subasta de bienes inmuebles

Don Juan Vicente Rodríguez Ariza; Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Pública, se ha dictado con fecha 5 de abril de 1950, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto presidido por el Sr. Juez Comarcal se celebrará el día 26 de mayo de 1950, en el Juzgado Comarcal.

Nombre del deudor, Andrés Cruz Roldán.

Pueblo en que radican las fincas: Rute.

Su situación y cabida: casa número 13 de la calle Arroyo Tijeras, del término municipal de Rute, que linda por todos sus vientos con terrenos del deudor.

Capitalización de las mismas, 5.345'00 pesetas.

Cargas que gravan los inmuebles: Ninguna.

Valor para la subasta, 3.563'33 pesetas.

Nombre del deudor, don Isidoro Cáliz Verdejo.

Pueblo en que radican las fincas: Rute.

Su situación y cabida, tierra Olivar, sita en el Pamplinar, del término municipal de Rute, con sesenta y dos áreas, sesenta y una centiáreas que linda por el Norte, Amparo Tejero; Este, Mariano Pérez; Sur, Pedro Arrebola y Oeste Antonio García.

Capitalización de las mismas, 340'80 pesetas.

Cargas que gravan los inmuebles: Ninguna.

Valor para la subasta, 227'20 pts.

Nombre del deudor, Teresa Ariza Ruano.

Pueblo en que radican las fincas: Rute.

Tierra de olivos y cereal en isla del término de Rute, con 1 hectárea, 14 áreas y 61 centiáreas, que linda al Norte, Faustino Moyano; Este, Río Genil, Sur Cayetano Ariza y Oeste, Antonio Ariza.

Capitalización, 871'40 pesetas.

Cargas que gravan los inmuebles: ninguna.

Valor para la subasta, 580'93 pts.

Araceli Sánchez Vegillos.

Pueblo, Rute

Tierra olivar sita en Granadilla con 87 áreas y 82 centiáreas, linda al Norte Esteban Ruiz Montilla; Este Araceli Delgado García, Sur Esteban Ruiz Montilla y Oeste Francisco Delgado García.

Capitalización, 1.002'40 pts.

Cargas que la gravan: ninguna.

Valor para la subasta, 681'60 pts.

Herederos de Francisco Molina Molina.

Pueblo, Rute.

Olivar en Fuente de la Gitana, del término de Rute, con 62 áreas y 61 centiáreas que linda al Norte con Juan P. Sarmiento, Este Carmen Corpas; Sur, Juan Antonio Montes y Oeste, Camino de Iznájar.

Capitalización de la misma, 1177'40 pesetas.

Cargas que gravan, ninguna.

Valor para la subasta, 784'93 pts.

Hijos de Manuel Roldán Ramírez.

Pueblo, Rute.

Olivar en Barranco Isla Mata del término de Rute, con 34 áreas y 44 centiáreas, que linda al Norte Mar-

qués de Valderas; Este, Carmen Roldán; Sur, Laura Roldán y Oeste, José Tejero.

Capitalización, 318'80 pts.

Cargas que la gravan, ninguna.

Valor para la subasta, 212'53 pts.

Doña Josefa Molina Pérez.

Pueblo de Rute.

Cereal y erial, sita en Burbunera, del término de Rute, con 54 áreas y 78 centiáreas, que linda por el Norte, Pablo González; Este, un vecino de Rute; Sur, Domingo Mora Cuesta y Oeste, el mismo.

Capitalización, 61'40 pts.

Cargas que la gravan, ninguna.

Valor para la subasta, 40'93 pts.

Don Juan José Cobos Pérez.

Pueblo de Rute.

Tierra olivar, sita en Calvillo, del término de Rute, con 31 áreas y 30 centiáreas, que linda al Norte, Lorenzo Díaz; Este, el Arroyo; Sur, Alejandro Cobos y Oeste, vereda del cortijo de Calvillo.

Capitalización de la misma, 170'20 pesetas.

Cargas que la gravan, ninguna.

Valor para la subasta, 113'47 pts.

Don Pedro Cárdenas Polo.

Pueblo de Rute.

Tierra erial, en Burbunera, del término de Rute, con 1 hectárea, 72 áreas y 17 centiáreas; que linda a Norte, Antonio Jiménez; Este, Francisco Luque; Sur, desconocido y Oeste, Joaquín Cárdenas.

Capitalización, 104'00 pesetas.

Cargas que la gravan: ninguna.

Valor para la subasta, 69'33 pts.

Doña Pascuala Arrebola Morales.

Pueblo de Rute.

Tierra cereal y pastos, sita en Vichira del término de Rute, con una hectárea, 4 áreas y 38 centiáreas, que linda a Norte, con Rafaela Osuna; Este, la Sierra; Sur, Manuel Trujillo y, Oeste Juan Osuna.

Capitalización, 166'00 pts.

Cargas que la gravan: ninguna.

Valor para la subasta, 110'67 pts.

Don Francisco Ariza Luque.

Pueblo de Rute.

Huerta de 3^a, en Puchos, del término de Rute, con 20 áreas y 87 centiáreas; que linda a Norte, Francisco Ruano; Este, Antonio López Ariza; Sur, Río Genil y Oeste, Manuel Ariza.

Capitalización, 884'00 pts.

Cargas que la gravan: ninguna.

Valor para la subasta, 589'33 pts.

1.º Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación, hasta el mismo día de la subasta, debiendo conformarse con ellos los licitadores sin derecho a exigir ningunos otros.

2.º Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo base de enajenación de los bienes sobre los que se desea licitar.

3.º El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los 3 días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.º Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar de la finca, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Rute a 5 de abril de 1950.—El Recaudador Auxiliar, Juan Vicente.

IMPRESA PROVINCIAL